

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.110014003003**20210020000**

Se resuelve la presente acción de tutela presentada por **Ana del Carmen Trillos Rodríguez** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, al considerar que dicha entidad vulneró su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. En el auto admisorio de la tutela, se solicitó la actora procediera aclarar las pretensiones, lo que realizó dentro del tiempo. Así, se concluye que solicitó a la parte accionante el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la entidad encartada, dado que el 21 de diciembre de 2020, radicó electrónicamente escrito de petición, mediante el cual solicitó que se revisara el fraude que alega fue cometido por la señora Yuleydis Galeano, ya que en sus palabras la citada señora acreditó experiencia laboral falsa como auxiliar docente en la escuela rural del municipio de Manaure – Cesar, por lo que al haber quedado en segundo puesto dentro del concurso, se encuentra afectada por el actuar de la señora Galeano.

1.2 Sin embargo, adujo la actora que, al momento de presentar esta acción constitucional, no le había sido resuelta su solicitud.

2. TRÁMITE DE INSTANCIA Y CONTESTACIONES

2.1. El 9 de abril de 2021, se asumió el conocimiento de esta acción y se ordenó la notificación de la entidad accionada; asimismo, se dispuso la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación¹**, del **Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá**, al **Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar**, al **Instituto Educativo San Antonio – Sede Principal de Manaure Balcón del Cesar**, a la **Secretaría de Educación del Cesar** y a la señora **Yuleydis Galeano Lesmes**.

2.2. **Contestación de la Procuraduría General de la Nación.** Pidió sea desvinculada de la actuación, o que en su contra se deniegue la protección solicitada, toda vez que de los hechos que dan fundamento a la queja constitucional no se evidencia que por acción u omisión se hayan quebrantado los derechos fundamentales de la parte accionante.

2.3. **Contestación del Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar.** Indicó que una vez revisado el archivo del Despacho y el aplicativo de la Rama Judicial Siglo XXI, se tiene que no se encontró acción de tutela presentada ante dicha sede judicial donde se relacionen las partes de la referencia, por lo que solicita que se desvincule de la acción.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

2.4. Contestación de la Secretaría de Educación del Cesar. Igualmente, pidió su desvinculación al no ser la dependencia encargada de dar respuesta a los hechos y pretensiones planteados en el escrito de tutela, como tampoco en dar alcance a la petición que reprocha la accionante.

2.5. Contestación de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Manifestó que la accionante presentó petición, mediante el Radicado No. 20203201365232 del 21 de diciembre de 2020, sobre la cual señala que mediante Oficio No. 20212000302261 del 22 de febrero de 2021, dio respuesta de fondo a los planteamientos propuestos en la petición

2.6. Contestación Yuleydis Galeano Lesmes. Señaló que presentó el concurso de méritos de docente inscrito ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, sometién dose a las normas del mismo y presentando los documentos correspondientes, por lo que cumple a cabalidad con los requisitos para el cargo.

3. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada, amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

La acción de tutela es un mecanismo expedito, cuyo objetivo primordial es brindar a los asociados protección judicial efectiva a sus derechos fundamentales, cuando por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, se haya producido su trasgresión o amenaza.

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no del derecho de petición de la libelista respecto a la solicitud que formuló ante la accionada el pasado 21 de diciembre de 2020; petición a la que se le asignó el radicado **No. 20203201365232.**

El artículo 23 Constitucional, establece como garantía fundamental el derecho que tienen las personas a presentar peticiones ante las autoridades y ante los particulares en los casos expresamente regulados, y, por supuesto, a obtener pronta respuesta a las mismas.

Por su parte, dispone el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección por medio de la acción de tutela. Así mismo, definió las reglas básicas que orientan tal derecho, por lo que en sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018², señaló que el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, y porque mediante dicho derecho se pueden garantizar otros derechos constitucionales.

² M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

El núcleo esencial del derecho de petición se encuentra en la resolución que pronta y oportunamente se dé a la cuestión, ya que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no lo resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Dicha respuesta debe cumplir con los requisitos siguientes: i) oportunidad; ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Es decir, que si no se cumple con los anteriores requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Es decir, frente al derecho petición se ha establecido que su razón de ser es obtener una respuesta efectiva y dentro del término establecido por el legislador a los pedimentos elevados, sin que ello implique que necesariamente se obtenga una respuesta positiva o negativa, pues no es dable establecer que el hecho de elevar una petición en los términos dispuestos en la norma en cita, conlleve a la respuesta favorable a los intereses del peticionario.

Pues bien, analizados los anteriores presupuestos es preciso advertir que si bien pudo verse fragmentada la garantía constitucional que viene de comentarse, no menos lo es que la situación de vulneración ha cesado con la respuesta dada por la entidad accionada a la petición radicada por la parte de la accionante.

En efecto, con la contestación que a esta acción brindó la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, se aportó documento que contiene la respuesta dada a la petición de la activa; Oficio al que se le asignó el **No. 20212000302261** del 22 de febrero de 2021, con el que se acredita haberse dado alcance al pedimento en cuestión y haberse aportado la documentación requerida por el peticionario, comunicación que fue remitida al correo electrónico de la accionante anatrillos0889@hotmail.com.

Discurrido lo anterior, no cabe duda que, en el presente caso, se advierte que la presunta lesión al derecho fundamental de la accionante ha cesado, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional de manera pacífica al indicar que: *“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”*³.

En idéntico sentido, la misma Corporación adujo que: *“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del*

³ Corte Constitucional Sentencia T-146 de 2012.

*derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*⁴

Suficientes son las razones expuestas para dar por sentado, que como la entidad accionada resolvió la petición elevada por el peticionario en forma concreta y acorde con los puntos objeto de disenso, lo cual fue puesto en su conocimiento ya que en comunicación telefónica sostenida con este Despacho no afirmó lo contrario en ese aspecto, ello conlleva a afirmar que en la actualidad carece de objeto acceder al amparo deprecado.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la **Procuraduría General de la Nación**⁵, del **Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá**, al **Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar**, al **Instituto Educativo San Antonio – Sede Principal de Manaure Balcón del Cesar**, a la **Secretaría de Educación del Cesar** y a la señora **Yuleydis Galeano Lesmes**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

Por consiguiente, lo procedente en este evento es negar el amparo invocado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

4.1. **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por **Ana del Carmen Trillos Rodríguez**, por carencia actual de objeto en razón a que se acreditó la existencia de un hecho superado, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

4.2. Conforme a lo anterior, desvincúlense de la presente acción de tutela a la **Procuraduría General de la Nación**⁶, del **Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá**, al **Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar**, al **Instituto Educativo San Antonio – Sede Principal de Manaure Balcón del Cesar**, a la **Secretaría de Educación del Cesar** y a la señora **Yuleydis Galeano Lesmes**.

4. 3. **NOTIFICAR** a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más expedito y eficaz.

4.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-358 de 2014.

⁵ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

⁶ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.